



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio del causante **SEOB SHIN JEONG** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

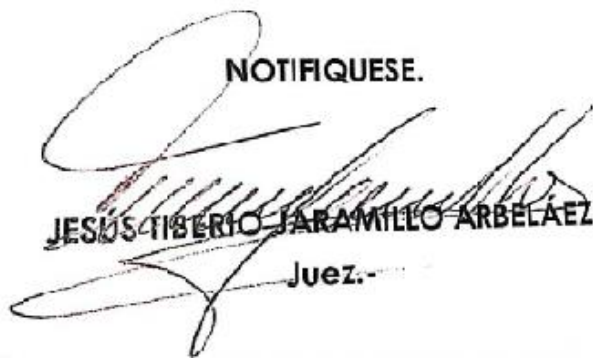
1.- En atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, como **anexo** del escrito de demanda, se debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, **y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 3ª del artículo 488 del Código General del Proceso, se debe indicar con precisión y claridad la dirección para efectos de notificación de los herederos conocidos.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-